

**EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN CIVIL. EXPERIENCIA DE APLICACIÓN,  
CON ESPECIAL ATENCIÓN A LOS RECURSOS CON TRAMITACIÓN  
PREFERENTE EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA**

*The new Civil Cassation Appeal: practical experience and focus on preferential  
proceedings in Family Law Appeals*

AGUSTÍN PARDILLO HERNÁNDEZ  
[agustin.pardillo@justicia.es](mailto:agustin.pardillo@justicia.es)  
Doctor en Derecho. Magistrado  
Letrado del Gabinete Técnico del TS

***Cómo citar / Citation***

Pardillo Hernández, A. (2025).

El nuevo recurso de casación civil. Experiencia de aplicación, con especial atención  
a los recursos con tramitación preferente en materia de Derecho de familia.

*Cuadernos de Derecho Privado*, 11, pp. 11-38

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.74>

(Recepción: 19/02/2025; aceptación: 08/05/2025; publicación: 08/05/2025)

***Resumen***

El RDL 5/2023, de 28 de junio, introdujo una nueva regulación del recurso de casación, que ponía fin definitivamente, tras más de dos décadas de vigencia, al régimen "provisional" del sistema de recursos extraordinarios diseñado por la LEC 1/2000. La regulación del nuevo recurso de casación nacía con la aspiración de agilizar y simplificar su tramitación procesal, con reducción del tiempo de respuesta en su fase de admisión y decisión y, así, potenciar su fin primigenio, y de la misma Sala Primera del Tribunal Supremo, de unificación de la doctrina jurisprudencial en materias socialmente relevantes. Este trabajo pretende una aproximación a las principales novedades del nuevo recurso de casación, pero también ofrecer la experiencia de aplicación de más de un año del nuevo recurso particularmente en los asuntos de tramitación preferente por razón del interés casacional, como acontece principalmente por razones cuantitativas con los asuntos en la materia de Derecho de familia, y que se han configurado en el momento presente como una "avanzadilla" en la aplicación de la nueva norma, antes de que la Sala Primera pueda examinar con aplicación de la nueva regulación los recursos sin preferencia en su tramitación.

***Palabras claves***

*Recurso de casación civil, nueva regulación de los recursos extraordinarios, experiencia de aplicación en asuntos de tramitación preferente, asuntos de Derecho de familia.*

***Abstract***

RDL 5/2023, of 28 June, introduced new regulations for appeals in cassation, definitively ending, after more than two decades in force, the "provisional" regime of the extraordinary appeals system designed by LEC 1/2000. The regulations for the new appeal in cassation were born with the aspiration of streamlining and simplifying its procedural processing, reducing the

response time in its admission and decision phases and, thus, strengthening its original purpose, and that of the First Chamber of the Supreme Court itself, of unifying jurisprudential doctrine in socially relevant matters. This paper aims to provide an overview of the main new features of the new cassation appeal, but also to offer the experience of applying the new appeal for more than a year, particularly in cases requiring preferential processing due to cassation interest, as occurs mainly for quantitative reasons with cases in the area of Family Law, and which have been configured at the present time as an "advance guard" in the application of the new rule, before the First Chamber can examine, applying the new regulation, appeals without preference in their processing.

### **Keywords**

*Civil cassation appeal, new regulation of the extraordinary appeal, experience in applying preferential processing matters, Family Law matters.*

### **SUMARIO:**

---

I. INTRODUCCIÓN. II. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO. III. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REFORMA. III.1. Fin de la duplicidad de los recursos extraordinarios: el recurso de casación como único recurso extraordinario civil. III.2. Las modalidades o cauces de acceso al recurso de casación pasan de tres a dos: tutela civil de derechos fundamentales y el interés casacional. III.3. El trámite de admisión en el nuevo recurso: inadmisión por providencia y admisión por auto. III.3.1. En el propósito de simplificar y agilizar el trámite procesal de admisión. III.3.2. A la espera de un nuevo Acuerdo de la Sala Primera sobre criterios de admisión. III.3.3. La nueva carátula y aspectos formales del recurso de casación. Requisitos de admisión del recurso. III.3.4. Especialidades en materia de Derecho de familia en el trámite de admisión del recurso de casación. III.4. El auto de reenvío al tribunal de segunda instancia. III.4.1. El auto de reenvío: finalidad y previsiones de aplicación. III.4.2. Supuestos de reenvío, con particular atención a los procedimientos de Derecho de familia. IV. CONCLUSIONES. *Bibliografía.*

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

La publicación de la nueva regulación del recurso de casación, introducida por el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio (BOE núm. 154, de 29 de junio de 2023), inevitablemente me trajo a la memoria el conocido haikú de Mario Benedetti: “*Cuando mis ojos se cierran y se abren todo ha cambiado*”<sup>1</sup>. Pues, de una forma para muchos inesperada, por cuanto la reforma se venía considerando vinculada al *Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*, se produjo una sustancial transformación del sistema de recursos extraordinarios erigido por la LEC 1/2000 tras más de dos décadas de vigencia.

---

<sup>1</sup> Benedetti (2001:59).

El Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, con un título alambicado y que provocaba una cierta perplejidad<sup>2</sup>, se enmarca en la discutible categoría de las llamadas normas omnibus, caracterizadas por integrar un gran número de materias heterogéneas, y entre las que la reforma de los recursos extraordinarios podía hasta pasar por desapercibida para el operador jurídico, si solo atendía al título enunciado de la norma o se dejaba sobrepasar por las 61 páginas de su extenso preámbulo, sin descender a su intrincado articulado.

Al mismo tiempo, el propio uso de la categoría normativa de decreto ley de la norma no ayudaba a desvanecer la confusión inicial pues, pese a la condescendiente interpretación de esta categoría normativa propiciada por la propia jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, esta queda supeditada, *prima facie*, al presupuesto objetivo habilitante de una discutible y discutida situación de “urgente y extraordinaria necesidad”<sup>4</sup> (art. 86.1 CE). Además, la categoría normativa elegida soslayaba el siempre valioso debate público de la norma proyectada, así como el trámite previo de los dictámenes de los órganos consultivos<sup>5</sup>. Por otro lado, el texto

---

<sup>2</sup> «[...] por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea».

<sup>3</sup> La STC 136/2011, de 13 de septiembre (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011, ECLI:ES:TC:2011:136), concluyó que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución Española precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo. Y que «por más que pueda hablarse de la existencia de una global situación de urgencia o de necesidad, vinculada a lo que este Tribunal ha denominado como «coyunturas económicas problemáticas», en los supuestos en que existe la previsión de un conjunto de medidas diversas para afrontar esa coyuntura, bien se puede exigir al Gobierno que exponga razonadamente los motivos que ha tenido en cuenta para incluir cada bloque de medidas en el decreto-ley, optando por sacarlas de la órbita de un eventual proyecto de ley específico. Por tanto (...) la valoración de la concurrencia del presupuesto habilitante en un decreto-ley transversal, pasa por verificar que la motivación relativa a la existencia de dicho presupuesto no es una vaga motivación genérica, sino que se refiere, expresamente, a cada precepto o grupo de preceptos, con el objetivo de exteriorizar las razones que justifican la inclusión de esas medidas en un decreto-ley».

<sup>4</sup> Así, Calaza López (2023:95) y Nieva Fenoll (2023:125). También, se ha dicho: «Pues bien, teniendo en cuenta que el índice de asuntos admitidos no ha variado en exceso desde hace ya muchos años; teniendo en cuenta que la litigiosidad masiva acabó también llegando al Tribunal Supremo mucho tiempo atrás, y que el número de recursos ha venido creciendo de forma alarmante desde al menos 2015; y teniendo en cuenta, por último, la privación al Consejo General del Poder Judicial de su principal facultad—la de designar altos cargos judiciales, que ha conducido a las Salas del Tribunal Supremo a no verse renovadas tras fallecimientos y jubilaciones masivas—, apelar a la urgencia nos conduce inevitablemente a la melancolía, cuando no al sarcasmo». Vid. Blanco Saralegui (2023:4).

<sup>5</sup> No obstante, en este caso, debe matizarse que estos informes ya fueron emitidos con carácter previo con ocasión del Proyecto de Ley de eficiencia procesal citado, que integraba la reforma del recurso de casación, tanto por el Consejo General del Poder Judicial como por el Consejo de Estado (<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-Servicio-Publico-de-Justicia> / <https://www.consejo-estado.es/portal-de-transparencia/asuntos-despachados/comision/justicia-466/>).

normativo presentaba omisiones e imprecisiones<sup>6</sup> que, advertidas por la doctrina<sup>7</sup>, denotaban cierta precipitación en las últimas etapas de su elaboración.

Sea como fuere, el RDL 5/2023 acomete una profunda transformación del recurso de casación civil, al que dedica dentro del Libro Quinto (referido a las “medidas urgentes en el ámbito financiero, socioeconómico, organizativo y procesal”), el art. 225 (dentro del capítulo III, del título VII), por el que se modifican los artículos 477 a 479 y 481 a 487 LEC, y se deja sin contenido los arts. 490 a 493 LEC (Capítulo VI del Título VI de Libro II de la LEC), relativo al recurso en interés de ley. De esta forma, se pone fin de forma definitiva al régimen “transitorio” diseñado en la citada DF 16ª LEC (“En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal”) y que se prolongaba ya durante las más de dos décadas de vigencia de la norma, dándose definitivamente por finiquitada la previsión del recurso en interés de ley (como instrumento uniformador de la aplicación del ordenamiento procesal, ante la previsible divergencia de criterios de los Tribunales Superiores de Justicia) y cuya previsión legal no llegó nunca a ser aplicada.

---

<sup>6</sup> i) Omisiones como la falta de derogación expresa de la Disposición Final 16ª LEC 1/2000, que constituía la auténtica “llave maestra” de la regulación del sistema de recursos diseñado por la LEC 1/2000.

ii) Imprecisiones como la mención al “procedimiento testigo”, recogida en el art. 479.3 LEC, y que tuvo que subsanada a posteriori con en el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, que lo desarrolla en el art. 438.bis LEC.

iii) Es más, el art. 477.1 LEC, que determina las resoluciones recurribles en casación, es reformado unos meses después de la reforma de la casación nuevamente por el RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Y que ahora añade: «Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas».

iv) Además, el citado RDL 6/2023, de 19 de diciembre, además, deroga expresamente la regulación del recurso extraordinario por infracción procesal (en el apartado 92 del art. 103 de esta norma), y que ha propiciado confusión y desconcierto, pues esta derogación “extemporánea” pudiera hacer creer incompresiblemente que la Disposición derogatoria única del RDL 5/2003 no lo habría derogado previamente.

Cuestión examinada y clarificada recientemente por el ATS de 13 de marzo de 2024 (rec. de queja nº 5/2024, ROJ: ATS 3189/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3189A), respecto de un recurso extraordinario por infracción procesal contra una sentencia dictada tras la entrada en vigor del RDL 5/2023: «En primer lugar, debemos señalar que la regulación del recurso extraordinario por infracción procesal fue derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 5/2023 que se refiere a «cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto-ley».

El nuevo art. 477.2 LEC establece que el recurso de casación «habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional», lo que por sí solo basta para constatar la oposición a la nueva normativa y la consiguiente derogación del recurso extraordinario por infracción procesal. A esta conclusión no obsta que el Real Decreto-ley 6/2023 establezca una derogación expresa del capítulo IV del título IV del libro II de la LEC».

<sup>7</sup> García Vicente (2023:5).

Subyace en la reforma la inquietud del legislador por el incesante incremento de la litigiosidad en la Sala Primera del Tribunal Supremo, y que limita la función primigenia<sup>8</sup> de la casación como recurso extraordinario para la unificación de la doctrina jurisprudencial en la interpretación y aplicación judicial del ordenamiento jurídico en materias socialmente relevantes (arts. 123.1 CE, 53 y 56 LOPJ y 1.6 CC), tal y como se determina el propio Preámbulo del RDL 5/2023<sup>9</sup>. De esta forma, pese a que la reforma nacía con el propósito de propiciar la simplificación y agilización del trámite del recurso extraordinario de casación, transcurrido más de un año de vigencia de la norma, no resulta posible todavía vislumbrar en toda su extensión el éxito en sus objetivos iniciales, pero si al menos, realizar un breve repaso de las primeras consecuencias y efectos de su implantación en los primeros recursos en los que se ha aplicado la nueva norma.

## II. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

La entrada en vigor del RDL 5/2023, de 28 de junio, comenzó el 29 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto a lo previsto en su DF 9ª, tras una “*vacatio*” de un mes. En consecuencia, desde esa fecha debe considerarse derogada la DF 16ª LEC 1/2000, en aplicación de la previsión de su propia Disposición derogatoria única<sup>10</sup>. No obstante, la fecha de entrada

---

<sup>8</sup> El recurso de casación nace, en los albores de la Revolución francesa, con el Decreto de la Asamblea constituyente de 27 de noviembre de 1790, como instrumento para casar o anular las sentencias que por errores de forma o de fondo, contradijeran la ley, como expresión de la voluntad general. Díez-Picazo Giménez (2016:294). Y se incorpora a nuestro ordenamiento primero como recurso de nulidad con la Constitución de 1812, y luego como propiamente como recurso de casación con la LEC de 1855. Cachón Cadenas (2021:397); De Prada Rodríguez y Muñoz Rojo (2023:465-469)

No obstante, la importación de la institución al Derecho español conllevó peculiaridades específicas, pues el Tribunal Supremo español, tanto en modelo propugnado durante la vigencia de la LEC 1855 como de 1881, no se limitaba al “reenvío” (*iudicium rescidens*), sino a dictar una nueva resolución (*iudicium rescissorium*) (De Benito Llopis-Llombart (2016:945-972).

<sup>9</sup> «En este contexto, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años.

Esta situación exige la reforma de la ley, en el sentido de atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recurso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables, en consonancia con la reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación» (EM, apartado III).

<sup>10</sup> Que se refiere a «cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto-ley».

en vigor de la nueva regulación procesal del recurso de casación civil viene precisada en el apartado 4º de la DT 10ª, que establece su aplicación a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor<sup>11</sup>. De forma que será la fecha de la resolución recurrida la que determina la aplicación de la regulación del nuevo recurso, con independencia de la fecha de su notificación, o de si se ha instado una eventual aclaración o complemento con posterioridad<sup>12</sup>.

Esta previsión normativa de entrada en vigor del nuevo recurso ha supuesto, que, en el ámbito de las materias con tramitación preferente<sup>13</sup> por razón de interés casacional (como son, principalmente por razones cuantitativas, los procedimientos de familia, junto a otros procedimientos, por citar los grupos seguidamente más numerosos, como los procedimientos de desahucio o los relativos a medidas de apoyo a personas con discapacidad) y atendiendo al tiempo de respuesta en esta materia, en este momento, se estén examinando en trámite de admisión mayoritariamente recursos contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales con posterioridad al 29 de julio de 2023, con aplicación la nueva regulación del recurso, lo que supone una “avanzadilla” de cómo se desarrollara la aplicación de la norma para otras materias, también tramitadas por razón del interés casacional, pero que carecen de tramitación preferente.

---

<sup>11</sup> Con la entrada en vigor de la norma se abre un régimen transitorio, previsto en la propia DT 10ª, respecto de aquellas resoluciones que fueron dictadas antes de su entrada en vigor el 29 de julio de 2023, en cuyo caso la inadmisión de los recursos (de casación y extraordinarios por infracción procesal) se acordará por providencia “sucintamente motivada”, y no de auto (tal y como acontecía en la regulación anterior) previa audiencia de las partes de las posibles causas de inadmisión. Asimismo, si se dan las circunstancias del art. 487.1 LEC (esto es, que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina), podrá aplicarse el sistema de reenvío que incorpora la reforma, y que permite resolver el recurso por medio de auto, que casará la sentencia y devolverá el asunto al tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial existente sobre la cuestión o cuestiones planteadas. Novedad normativa de la que nos ocuparemos posteriormente.

<sup>12</sup> Este ha sido el criterio interpretativo del TS en aplicación de otras reformas legales, por ejemplo, en ATS de 6 de marzo de 2012 (ROJ: ATS 2329/2012 - ECLI:ES:TS:2012:2329A).

<sup>13</sup> Acuerdo de 18 de diciembre de 2019 de la Comisión Permanente el Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica al Acuerdo del Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2019, en el que se establece el catálogo de asuntos de tramitación preferente por la Sala de Admisión (BOE de 6 de enero de 2020). Estos son:

«1. Los procesos que pretendan la tutela judicial civil de derechos fundamentales en los términos del art. 249.1.2 LEC.

2. Los procesos de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.

3. Los recursos formulados en procesos regulados en el Título I del Libro IV (arts. 748 a 781 LEC), esto es, sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

4. Los procesos sumarios sobre tutela de la posesión (art. 250.1. 4º LEC), suspensión de obra nueva (art. 250.1. 5º LEC), demolición o derribo de elementos en estado de ruina (art. 250.1. 6º LEC) e incumplimiento de los contratos previstos en los apartados 10.º y 11.º del art. 250.1 LEC.

5. Los desahucios por falta de pago, por precario y por expiración del plazo legal o contractual del arrendamiento.

6. Los recursos de queja».

### **III. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA NUEVA REFORMA**

#### **III.1. Fin de la duplicidad de recursos extraordinarios: el recurso de casación como único recurso extraordinario civil**

La nueva regulación del RDL 5/2023, de 28 de junio, suprime el recurso extraordinario por infracción procesal, integrando la posibilidad de alegar eventuales infracciones procesales a través del propio recurso de casación, tal y como era posible en el recurso de casación en la regulación previa a la LEC 1/2000<sup>14</sup>.

De esta forma, se pone fin a la discutida dependencia, por aplicación de las reglas de la DF 16ª LEC 1/2000, del recurso extraordinario por infracción procesal del recurso de casación, y que determinaba que la inadmisión del recurso de casación, interpuesto al amparo del art. 477.2, 3º LEC 1/2000, esto es en los que era necesario acreditar el interés casacional (recursos de cuantía inferior a 600.000 euros y tramitados por razón de la materia, como los procedimientos de familia), conllevaba la automática inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal (regla 5ª). Y que, por otro lado, no fuera posible recurrir únicamente por recurso extraordinario por infracción procesal, en este tipo de recursos (regla 2ª). Conformación de los recursos que provocaba, con gran frecuencia, la distorsión que suponía acudir a la vía de interponer un doble recurso (recurso extraordinario por infracción procesal y de casación) cuando lo que se quería era, en realidad, denunciar únicamente una infracción procesal, lo que conllevaba en la práctica a una construcción artificiosa o instrumental del recurso de casación, y que avocaba a la inadmisión de ambos recursos<sup>15</sup>.

En todo caso, debe destacarse que la reforma, pese a permitir la invocación de la infracción procesal en el nuevo recurso de casación, establece un claro límite respecto de las eventuales infracciones en la valoración de la prueba en el art. 477.5 LEC<sup>16</sup>, que ha sido tomado, tal y como se aprecia de su redacción, de la propia jurisprudencia de la Sala Primera, que había

---

<sup>14</sup> En efecto, tanto la LEC de 1855 como la LEC de 1881 permitían alegar a través del recurso de casación tanto la infracción de ley, como infracciones procesales. En concreto, la LEC 1881 se refería en los arts. 1691 y 1693 al recurso de casación “por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio”.

<sup>15</sup> En este sentido, como se destaca en el informe del CGPJ, en su apartado 412, la antigua regulación producía, asimismo, la “perniciosa” consecuencia de que infracciones procesales “flagrantes” quedaran sin posibilidad de revisión por la Sala Primera, «y con ello de la posibilidad de alcanzar una interpretación igualitaria del ordenamiento jurídico-procesal y de dotar al mismo de certeza y certidumbre, cualidades en que, en fin, se resume la seguridad jurídica».

<sup>16</sup> «La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones».

venido perfilando un criterio riguroso y exigente sobre la revisión de la prueba en los recursos extraordinarios <sup>17</sup>.

De cualquier forma, la nueva regulación parecería propiciar que la jurisprudencia pueda abordar con mayor frecuencia cuestiones procesales de interés general, asumiendo la Sala una deseable función de uniformadora de la interpretación también de las normas procesales. No obstante, transcurrido más de un año de vigencia de la norma, no puede afirmarse, hasta el momento, un incremento destacable de pronunciamiento de la Sala en materias procesales.

Finalmente añadir, que en la práctica la interposición de recurso extraordinario por infracción procesal contra sentencias dictadas bajo la vigencia de la nueva regulación se ha resuelto con la inadmisión del recurso, salvo en aquellos casos en que la información proporcionada al pie de la sentencia de apelación por la Audiencia Provincial respecto de los recursos posibles fuera errónea, en cuyo caso se concede un plazo de subsanación <sup>18</sup>.

### **III.2. Las modalidades o cauces de acceso al recurso de casación pasan de tres a dos: la tutela civil de derechos fundamentales y el interés casacional**

<sup>17</sup> «Como hemos declarado reiteradamente, el recurso por infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia. Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso de esta naturaleza, con fundamento en el art. 469.1. 4º LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. En las sentencias de esta sala 418/2012, de 28 de junio, 262/2013, de 30 de abril, 44/2015, de 17 de febrero, 303/2016, de 9 de mayo, y 411/2016, de 17 de junio (entre otras muchas), tras reiterar la excepcionalidad de un control, por medio del recurso extraordinario por infracción procesal, de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de segunda instancia, recordamos que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia a estos efectos, dado que es necesario que concurran, entre otros requisitos, los siguientes: 1.º) que se trate de un error fáctico, -material o de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2.º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales» (STS 92/2024, de 24 de enero, ROJ: STS 240/2024 - ECLI:ES:TS:2024:240, entre las más recientes).

<sup>18</sup> «Resulta aplicable la doctrina constitucional que establece que la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable «dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial» (SSTC 26/1991, de 11 de febrero; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3; STC 241/2006, de 20 de julio; y STC 3/2024, de 15 de enero).

Y es irrelevante que exista asistencia letrada cuando el error en el recurso sea consecuencia de la indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ, pues «los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano (SSTC 93/1983 y 172/1985)» (STC 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3).

De acuerdo con lo anterior, la defectuosa información expresada en la sentencia llevó al recurrente a interponer el recurso conforme a una regulación derogada y su inadmisión.

Por consiguiente, se ha de estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y acordar la subsanación del defecto causante de indefensión conforme al art. 227. 2 LEC mediante la correcta instrucción, de manera que las partes dispongan del plazo previsto en el art. 479.1 LEC para interponer el recurso conforme a la disposición transitoria 10ª del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio» (ATS de 10 de abril de 2024, Queja nº 17/24).

La nueva regulación del RDL 5/2023 suprime la modalidad del recurso fundado en la cuantía superior a 600.000 euros, y mantiene las modalidades de tutela judicial civil de derechos fundamentales (susceptibles de recurso de amparo<sup>19</sup>) y de interés casacional. De esta forma, el interés casacional se convierte la “piedra angular” del nuevo sistema<sup>20</sup>, como presupuesto de recurribilidad de carácter objetivo, y que se define en el art. 477.3 LEC al determinar que: «Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo».

De su lectura se desprende sin dificultad que resultan vigentes los criterios fijados por la Sala en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptado por Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, a la hora de precisar la forma de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo<sup>21</sup>, o por la existencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales<sup>22</sup>, y que fueron reiterados por numerosísimas resoluciones de la Sala. No será este el caso de aplicación de normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal

---

<sup>19</sup> Esta mención a posibilidad de recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil los derechos fundamentales “susceptibles de recurso de amparo, aunque no concorra interés casacional”, ha sido introducida en la nueva redacción del art. 477.2 LEC, y se justifica en que la antigua redacción del artículo 477.2.1º se refería a la tutela civil de derechos fundamentales, con exclusión de los previstos en el artículo 24 CE, y esta exclusión no tiene ya sentido con la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal, cuyo antiguo artículo 469.1.4º LEC, contemplaba expresamente la infracción de derechos fundamentales reconocido en el art. 24 CE.

<sup>20</sup> Sanz Hermida (2023:151).

<sup>21</sup> «El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Es necesario, en consecuencia, que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala Primera y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Debe existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso. Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión».

<sup>22</sup> «Debe invocar al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario. En uno de estos dos grupos debe figurar la sentencia recurrida. Este requisito se flexibilizará cuando el elevado número de secciones de una Audiencia Provincial dificulte objetivamente su cumplimiento. No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias con los requisitos indicados cuando, a criterio de la Sala Primera, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre Audiencias mediante la cita de sentencias contrapuestas».

Supremo, respecto de las que se elimina el límite de cinco años de vigencia. Límite temporal, que ahora desaparece, y que conllevaba, en la antigua regulación, el riguroso control del cómputo quinquenal en el trámite de admisión.

Debe destacarse, en la materia de Derecho de familia, a la que conferimos un especial protagonismo en este trabajo, la enorme dificultad que puede llegar a suponer el intentar acreditar el interés casacional por la existencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales. Pues, con extraordinaria frecuencia, suele confundirse la existencia de auténticos criterios contradictorios entre tribunales provinciales con soluciones dispares dadas a situaciones que no son totalmente semejantes, y que atienden a las concretas circunstancias del caso. De esta forma, una sentencia que establezca un determinado régimen de custodia o establezca un determinado importe de alimentos, no es relevante para determinar un posible criterio contradictorio entre Audiencias Provinciales cuando se atiende a las concretas circunstancias de cada caso, y que raramente suelen coincidir con la suficiente identidad con el supuesto enjuiciado. Así, lo venía a destacar ya la STS 659/2011, de 3 de octubre (ROJ: STS 5873/2011 - ECLI:ES:TS:2011:5873), que alertaba, en estos casos, de un interés casacional “meramente nominal, artificioso o instrumental”<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> «[...] debe recordarse aquí en qué consiste el interés casacional cuando se alega por existencia de sentencias contradictorias de las Audiencias Provinciales.

1º. El ATS de 12/07/2011, en recurso 2200/2010 refiere: “*por lo que respecta a la invocación de interés casacional por doctrina contradictoria de Audiencias Provinciales en relación con la segunda alegación [...], se aprecia que el recurso incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional (art. 483.2, 3º, inciso segundo, de la LEC 2000). Conviene también recordar que aquí el "interés casacional" consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye el presupuesto para el recurso), por lo que es obvio que ese conflicto jurídico debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque un "interés casacional" que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Y por lo que respecta a la invocación de interés casacional por doctrina contradictoria de Audiencias Provinciales en relación con la segunda alegación [...], se aprecia que el recurso incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional (art. 483.2, 3º, inciso segundo, de la LEC 2000). O como afirman otros AATS, que se citan a continuación, “lo que constituye «interés casacional» no es la mera diferencia entre la sentencia impugnada y otras resoluciones, sino la existencia de un previo y reiterado antagonismo entre órganos jurisdiccionales, que ha dado lugar a esa «jurisprudencia contradictoria» que el legislador trata de evitar [...]*” (AATS 6, 13, 20 y 27 noviembre y 4 y 18 diciembre 2001, entre otros muchos).

2º Como ya se ha dicho en la STS 578/2011, de 20 julio, resulta complejo determinar la contradicción entre sentencias de las Audiencias Provinciales en materia de guarda y custodia compartida cuando, en realidad, éstas están resolviendo sobre el punto concreto planteado y en relación con los informes aportados en los casos de disputa sobre si es o no conveniente la guarda compartida en cada caso concreto. Deciden sobre situaciones fácticas y, por consiguiente, no existe el previo antagonismo a que antes nos referíamos. Las resoluciones no pueden utilizarse como elementos de comparación, por resolver cuestiones de hecho.

3º Dicho lo anterior, debe concluirse que el recurrente no ha demostrado la existencia de contradicción entre las sentencias aportadas, lo que hace ya inadmisibile el recurso de casación». En el mismo sentido, STS 795/2011, de 18 de noviembre (ROJ: STS 8348/2011 - ECLI:ES:TS:2011:8348).

Esta dificultad explica que con extraordinaria frecuencia prefiera acudir para justificar el interés casacional, en esta materia, a la oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, invocando en muchas ocasiones, como “comodín”, cuando ello es posible -cuando la resolución impugnada resuelve sobre cuestiones relacionadas con hijo menores-, el interés superior del menor. Interés que, como ha recordado la jurisprudencia, tiene una transcendencia determinante en aquellos asuntos que deben resolver sobre aspectos relativos a los mismos, de ahí la especial relevancia del trámite de la audiencia del menor<sup>24</sup>, siendo su conformación multidimensional o poliédrica<sup>25</sup>.

Asimismo, debe destacarse que la reforma del recurso de casación del RDL 5/2023, de 28 de junio, introduce el “interés casacional notorio”, como “válvula de escape” del sistema, y que se define en el art. 477.4 LEC<sup>26</sup>, y cuya ponderación discrecional, ha llevado a la doctrina a relacionarlo, pese a las ostensibles diferencias de los dos sistemas jurídicos, con el “*writ of certiorari*” norteamericano<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> «El interés superior del menor es la regla áurea o criterio primordial, que debe inspirar las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales que adopten medidas relativas a los menores, los cuales, por su corta edad, carecen de los resortes emocionales necesarios y madurez de juicio suficiente para velar por sus propios intereses; todo ello, con la finalidad de que no sufran ni experimenten situaciones peyorativas, que les dejen huella, que dificulten el desarrollo ulterior de su personalidad, así como su futura integración en la vida social».

<sup>25</sup> Todas ellas sistematizadas por la importante STS 129/2024, de 5 de febrero, ROJ: STS 694/2024 - ECLI:ES:TS:2024:694, que refiere su múltiple conformación: i) como principio axiológico preferente en la solución de las controversias judicializadas sobre las medidas relativas a los menores; ii) como concepto jurídico indeterminado; iii) como principio integrado dentro del marco del orden público; iv) como límite a la autonomía de los progenitores en los negocios jurídicos de familia con respecto a las medidas referentes a los hijos menores de edad; v) como principio de aplicación preferente en casos de imposibilidad de su armonización con otros intereses convergentes como son los de los progenitores u otros familiares o allegados; vi) como principio que requiere de un estándar de motivación reforzada, como instrumento de flexibilización del rigor procesal y; vii) finalmente, como susceptible de apreciación mediante el auxilio de ciencias extrajurídicas. Y que llega hasta el punto de propiciar una interpretación correctora de la norma legal vigente, por ejemplo, en materias como el orden de apellidos en los casos de reconocimiento tardío de la paternidad (STS 621/2015, de 12 de noviembre, ROJ: STS 4597/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4597, y STS 645/2020, de 30 de noviembre, ROJ: STS 4482/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4482, tras la STC 167/2013, de 7 de octubre.

<sup>26</sup> «La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso». Y que parece tener una mayor extensión a la previsión del Acuerdo de Pleno de 2017, que ya establecía: «[...] no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo no considere que su jurisprudencia deba ser modificada».

<sup>27</sup> Sanz Hermida (2023:153) y Nieva Fenoll (2023:129).

Del mismo modo, la nueva regulación conlleva la necesaria justificación del interés casacional, también cuando se invoque la infracción de una norma procesal (art. 477.2 LEC), salvo cuando se utilice la modalidad de recurso de tutela judicial de derechos fundamentales.

En general, la nueva regulación del recurso de casación y de sus modalidades de recurso y, en particular, la eliminación de la modalidad del recurso por razón de su cuantía superior a 600.000,00 € posibilita el reencuentro con su función principal y primigenia de recurso extraordinario como instrumento ideado para la unificación de la doctrina en materias socialmente relevantes, alejándolo de su errónea percepción como tercera instancia.

### **III.3. El trámite de admisión en el nuevo recurso: inadmisión por providencia y admisión por auto**

#### ***III.3.1. En el propósito de simplificar y agilizar el trámite procesal de admisión***

El plazo de interposición del recurso no cambia con la nueva regulación, y se mantiene en 20 días, “contados desde el día siguiente a la notificación” (art. 479.1 LEC), ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne. En todo caso, el plazo se computará desde la eventual rectificación, aclaración o complemento de la sentencia impugnada (STS 1694/2023, de 4 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5321/2023 – ECLI:ES:TS:2023:5321), y sin que la petición de la grabación de la vista pueda suspender este plazo, salvo circunstancias muy excepcionales (STS 1744/2023, de 18 de diciembre de 2023, ROJ: STS 5737/2023 – ECLI:ES:TS:2023:5737).

Como ya adelantamos, al examinar el régimen transitorio, la inadmisión del recurso se hará por providencia “sucintamente motivada”, que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y no por auto, como hasta ahora (art. 488.3 LEC). Y, además, con el propósito de agilizar la tramitación, se suprime el previo trámite de traslado para alegaciones de las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes<sup>28</sup>. Este era el régimen regulatorio que se venía

---

<sup>28</sup> La relevancia del cambio normativo no pasó desapercibida al Consejo de Estado que en las conclusiones de su dictamen de 10 de marzo de 2022 al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia señalaba: «Ello supone un giro radical en el régimen de admisión hasta ahora vigente, puesto que lo importante ya no será la argumentación sobre la inadmisibilidad del recurso (que se plasmará en una providencia sucintamente motivada), sino el razonamiento sobre el interés casacional que abre la vía de impugnación (que habrá de reflejarse en el correspondiente auto de admisión). También en este aspecto es clara la búsqueda de eficiencia mediante la racionalización de los recursos destinados a la decisión sobre la admisión del recurso extraordinario». Sobre este cambio de paradigma, también se ha dicho: «El mensaje a los operadores es claro, y coherente con las cifras de admisión, que no llegan al 20 % de los asuntos presentados: la norma general es la

aplicando en las jurisdicciones penal o contencioso administrativo y, también en la tramitación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional<sup>29</sup>, que se traslada ahora a la casación civil.

En el reverso, de la nueva regulación, la admisión del recurso se realizará con forma de auto «que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso» (art. 483.3 LEC). Esto es, un auto con una “motivación especial”, que hasta ahora no se exigía, y que deberá incidir en el cumplimiento de los requisitos de concurrencia del interés casacional y en el que se deberá matizar que su decisión, de carácter provisorio, en forma alguna puede vincular al tribunal en la fase decisoria al dictar sentencia. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, se resolverá la admisión e inadmisión en el mismo auto.

El alcance de la “motivación sucinta” previsto en la norma generó numerosas dudas, con el trasfondo de la STEDH de 22 de junio de 2023, en el asunto Bragado y otros c. España, en que se apreció, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la vulneración del art. 6.1 del CEDH por falta de motivación en la decisión de inadmisión por el Tribunal Constitucional de

---

*inadmisión, y no hace falta motivarla demasiado, ya han tenido ustedes dos instancias y no hay un derecho absoluto a los recursos extraordinarios. Por el contrario, que se someta a una Sala con recursos escasos un determinado asunto ha de justificarse con fruición»* (Blanco Saralegui [2023:10]).

<sup>29</sup> Arts. 50 y 86 LOTC. Sobre esta cuestión, el TEDH en sentencia de 20 de enero de 2015, en el caso Arribas Antón contra España, Demanda nº 16563/11, señala respecto de la impugnación de una providencia de inadmisión de recurso de amparo por el Tribunal Constitucional que:

*«La normativa referente a las formalidades y plazos a respetar para interponer un recurso tiene como objeto asegurar, especialmente, el respeto del principio de seguridad jurídica. Este principio exige, por una parte, que el Tribunal Constitucional defina el contenido y el alcance del criterio de especial trascendencia constitucional, lo que se empeña en hacer desde la modificación de su Ley Orgánica en 2007 (párrafos 20 y siguientes anteriores) y, por otra parte, que explicita su aplicación en los asuntos declarados admisibles con el fin de garantizar una buena administración de la justicia. Los interesados deben poder contar con que las decisiones tomadas a este respecto por el Tribunal Constitucional sean aplicadas (Miragall Escolano y otros c. España, nos 38366/97, 38688/97, 40777/98, 40843/98, 41015/98, 41400/98, 41446/98, 41484/98, 41487/98 y 41509/98, § 33, CEDH 2000-1). En el presente caso el TEDH observa que el demandante se limita a expresar su desacuerdo con las nuevas modalidades del recurso de amparo y que reprocha al Tribunal Constitucional el haber pecado de un exceso de formalismo».*

*47. El TEDH recuerda al respecto que no puede ir contra el Convenio, el que una jurisdicción superior rechace un recurso limitándose a citar las disposiciones legales previstas en tal procedimiento, en tanto los problemas planteados por el recurso no revistan una trascendencia especial o si el recurso no tuviera suficientes visos de prosperar (ver, mutatis mutandis, las siguientes decisiones relativas a decisiones de inadmisibilidad de recursos constitucionales (Verfassungsbeschwerden) del Tribunal Constitucional federal alemán: Simon c. Alemania (decisión), no 33681/96, 6 de julio de 1999, Teuschler c. Alemania (dec.), nº47636/99, 4 de octubre de 2001, Greenpeace E.V. y otros c. Alemania (dec.), nº 18215/06, 12 de mayo de 2009, y John c. Alemania (dec.), nº 15073/03, 13 de febrero de 2007)».*

un recurso de amparo mediante una providencia que se limitaba a precisar la causa de inadmisión de transcurso del plazo para recurrir.

En el momento actual, con la experiencia de más de un año de aplicación de la nueva norma en las materias con tramitación adelantada o preferente (con sentencias de segunda instancia posteriores al 29 de julio de 2023), es posible afirmar que algunos de los vaticinios formulados por los autores en el nacimiento de la norma se han cumplido<sup>30</sup>. En la práctica en estas materias (tramitadas por la vía del interés casacional, principalmente asuntos de familia, pero también, en menor número, desahucios, medidas de apoyo a personas con discapacidad o juicios posesorios) la providencia “sucinta” se ha traducido en una escueta indicación del motivo o razonamiento de inadmisión cuando se aprecia la falta objetiva de cumplimiento de los requisitos de formulación del recurso del art. 481.1 LEC (como puede ser la falta de indicación del concreto precepto que se considera infringido, o la total falta de la acreditación al interés casacional en alguna de las formas del artículo 477.3 LEC). Pero, en otros casos, en los que se aprecia la falta de la debida acreditación del interés casacional (porque la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial o de los hechos que la Audiencia Provincial considere probados, y/o porque el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso), o se aprecia la inexistencia de interés casacional (también por aplicación del art. 481.1 LEC, en relación con el art. 477.3 LEC), principalmente porque se pretenda una revisión la prueba de la sentencia impugnada (art. 477.5 LEC), se hace necesaria una explicación complementaria con referencia a los hechos probados en la sentencia impugnada, que se soslayan, y/o a la doctrina jurisprudencial consolidada de Sala en esa materia.

Por otra parte, los autos de admisión, en la práctica actual, han incrementado la muy escueta y repetitiva motivación que se contenía en los antiguos autos de admisión de la Sala, haciendo referencia ahora al cumplimiento *prima facie* de los requisitos de admisión del recurso, principalmente de la acreditación del interés casacional (en aquellos asuntos que no se tramiten por la tutela de derechos fundamentales), y se incluye expresamente una referencia a su carácter provisorio, por cuanto en forma alguna puede vincular al tribunal en la fase decisoria al dictar

---

<sup>30</sup> Así, se decía que, en muchos casos, la motivación sucinta puede ser la mera indicación de la causa de inadmisión y, en otros casos, se haría necesario un razonamiento adicional. Martínez Escribano (2023:516). O que se trataría de un *tertius genus* entre las providencias y los autos: una “provi-auto”, siendo lo importante que permita conocer las razones porque el recurso se inadmite. Sigüenza López (2023:191-192).

sentencia<sup>31</sup>. De esta forma, el auto de admisión parece cumplir con la función informativa del interés casacional merecedor de estudio que ya se anticipaba por la doctrina<sup>32</sup>.

Por lo demás, como se ha indicado, desaparece el trámite previo de la providencia de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión (del art. 483.3 LEC, en su antigua redacción), cuyo trámite no se venía considerando constitucionalmente exigible (STC 37/1995, de 10 de marzo, BOE núm. 59, de 10 de marzo de 1995, ECLI:ES:TC:1995:37 FFJJ 5º y 6º). Y que suponía, en la práctica, una prolongación de la duración del tiempo de tramitación y que, solo muy excepcionalmente, determinaba una reconsideración de la inadmisión. Transcurrido más de un año de vigencia de la norma, puede afirmarse que, en la práctica, la eliminación del trámite ha supuesto, en los supuestos examinados de tramitación preferente, la reducción efectiva del trámite en unas semanas.

En todo caso, en aquellas materias en las que la intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva (art. 749. 1 y 2 LEC), lo que es especialmente significativo en materia de Derecho de familia con participación de menores, la ausencia del trámite de alegaciones obliga a la necesaria coordinación de las fiscalías territoriales para asegurar su personación en el recurso, en defensa de los intereses que legalmente tiene encomendados (art. 124 CE).

### ***III.3.2. En ausencia de un Acuerdo de la Sala Primera sobre criterios de admisión***

Hasta la fecha no disponemos de un Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo que complemente la regulación de los requisitos del recurso y proporcione un catálogo de causas de

---

<sup>31</sup> En este sentido, ha reiterado la Sala que en fase de sentencia: «Las causas de inadmisibilidad se convierten, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, 146/2017, de 1 de marzo, y 1345/2023, de 3 de octubre, entre otras muchas)» (STS 40/2024, de 15 de enero de 2024 (ROJ: STS 139/2024 - ECLI:ES:TS:2024:139)).

<sup>32</sup> «[...] los autos de admisión no cumplirán sólo una función procesal —ad intra— de exclusiva apertura de la concreta casación propuesta, como respuesta a sus principales protagonistas; sino también otra —ad extra—, fundamentalmente informativa, de identificación del "interés casacional" merecedor de estudio por el TS, dirigida —ahora— a toda la sociedad. El cambio de modelo comporta un cambio de mentalidad: el interés casacional, conmutable con, o —a saber, integrado por—, otro "interés general" se erige —una vez desterrados los motivos clásicos y unificadas las infracciones materiales y procesales— en la nueva estela de la casación». Calaza López (2021:11).

inadmisión del recurso, como hicieron los acuerdos previos, tras las sucesivas reformas procesales del recurso (Acuerdos de 30 de diciembre de 2011<sup>33</sup> o de 27 de enero de 2017<sup>34</sup>).

Si bien, se advierte que, en el momento presente, esta enumeración de causas de inadmisión resulta menos necesaria que en el pasado, por distintas razones:

- i) En primer lugar, principalmente, por el propio detalle, ahora recogido en la norma, de los requisitos formales de interposición del recurso (art. 481 LEC), que parecen inspiradas precisamente del Acuerdo de 2017, y que han sido insistentemente reiterados por la propia jurisprudencia de la Sala Primera<sup>35</sup>.
- ii) Además, por la propia regulación del recurso al detallar con más precisión las resoluciones recurribles (con exclusión de las sentencias dictadas por las audiencias como órgano unipersonal, en el art. 477.1 LEC).

---

<sup>33</sup> Consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y por la que se generalizó el recurso de casación por razón de interés casacional. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-Primera-sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>

<sup>34</sup> Tras la reforma de la LO 7/2015, de 21 de julio, cuya DF 4ª modificaba las causas de inadmisión del recurso de casación, mediante la nueva redacción del art. 483.2 LEC. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017--sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>

<sup>35</sup> Pueden citarse, a modo de ejemplo, las siguientes SSTs, en las que se abordan como motivo de desestimación distintas causas de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos del escrito de interposición del recurso de casación, y que tienen su reflejo positivizado ahora en el art. 481 LEC:

- i) Resolución no recurrible. Por ejemplo, en materia de familia, la Sala Primera ha venido considerando no recurrible la sentencia dictada en juicio para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (entre otros, ATS de 13 de septiembre de 2023, Rec. nº 368/2023, ROJ: ATS 11569/2023 - ECLI:ES:TS:2023:11569<sup>a</sup>, en cumplimiento del ATS de Pleno de 22 de enero de 2016, ROJ: ATS 862/2018 - ECLI:ES:TS:2018:862A, bajo la vigencia ya de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).
- ii) Falta de indicación del precepto infringido: STS 1698/2023 del 05 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5315/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5315).
- iii) Formulación del recurso como “alegaciones”: STS 1522/2023 del 06 de noviembre de 2023 (ROJ: STS 4659/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4659, y STS 40/2024, de 15 de enero de 2024
- iv) Indicación de preceptos heterogéneos STS 1044/2023 del 27 de junio de 2023 (ROJ: STS 2893/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2893).
- v) Articulación del recurso no en motivos, si no en “submotivos” (STS 14/24, de 9 de enero (rec. 6774/2020).
- vi) Falta de la debida justificación del interés casacional (STS 681/23 del 08 de mayo de 2023 (ROJ: STS 1900/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1900)
- vii) Alteración de la base fáctica: STS 1719/23 del 12 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5322/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5322, o STS 1754/23 del 19 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5663/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5663).
- viii) Se elude la razón decisoria o “ratio decidendi” de la sentencia impugnada: STS 1747/2023, de 18 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5660/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5660).

- iii) Y, finalmente: por la previsión del propio requisito material del interés casacional para la admisión del recurso (arts. 477.2 y 3 LEC), como de la prevención expresa, de que la fijación de los hechos y la valoración de la prueba no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable de las propias actuaciones (art. 477.5 LEC).

Sea como fuere, la nueva regulación del recurso de casación y, ante la ausencia de un catálogo detallado de causas de inadmisión, parece que ahora procede hablar más propiamente de “razones de inadmisión” o de “razonamiento inadmisorio” más que propiamente de “causas de inadmisión”, y cuya referencia expresa se evita, seguramente por esta razón, en las nuevas providencias “sucintas” de inadmisión.

En este sentido, el art. 481 LEC, pese a no aportar novedad respecto de los requisitos del recurso diseñados por los Acuerdos de Sala sobre criterios de admisión, y que han sido reiteradas por la propia jurisprudencia de la Sala, tal y como se ha indicado, si aporta un valioso elemento de previsibilidad en la interposición del recurso, en beneficio de la necesaria seguridad jurídica, al tiempo que simplifica el control de cumplimiento de los requisitos del recurso.

Todo ello sin desconocer, en cualquier caso, el rigor formal propio de los recursos extraordinarios, y que la interposición de este tipo de recursos no es posteriormente subsanable en escrito posterior<sup>36</sup>.

La más reciente jurisprudencia de la Sala Primera ha comenzado a asentar unos criterios en la admisión de los nuevos recursos. En este sentido la reciente STS 23/2025, de 7 de enero (ECLI:ES:TS:2025:9), que aborda una cuestión de tutela de derechos fundamentales pero plenamente trasladable a otras materias, incide en el carácter extraordinario del recurso de casación, y establece con meridiana claridad: «De acuerdo con la nueva normativa, para que un recurso pueda ser admitido, en primer lugar, debe ir dirigido frente a una resolución susceptible de recurso de casación conforme a lo previsto en el art. 477.1 LEC y ha de interponerse dentro del plazo legal de 20 días desde la notificación de la resolución recurrida, conforme a lo previsto en el art. 479.1 LEC. En segundo lugar, el recurso debe cumplir con los requisitos de forma y contenido previstos en el art. 481 LEC. En tercer lugar, debe concurrir no sólo interés

---

<sup>36</sup> Esto es, «no es un acto procesal de formación sucesiva o provisorio y susceptible de repetición, sino de realización única que se perfecciona y se considera jurídicamente existente cuando el escrito de interposición se presenta ante el tribunal», STS 1744/2023 del 18 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5737/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5737).

casacional, con la salvedad prevista en el art. 477.2 LEC (tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo), sino también razones que justifiquen que el Tribunal Supremo deba pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso (art. 483.3 LEC)». Y añade: «Esta última exigencia responde a la idea de que la Sala Primera del Tribunal Supremo no se ha concebido como una tercera instancia, que revise cualquier valoración o juicio realizado por las Audiencias. En nuestro sistema, con dos instancias se satisface con creces el derecho a la tutela judicial efectiva. Debe haber razones relevantes que justifiquen que un tribunal de la jurisdicción ordinaria se pronuncie por tercera vez sobre la cuestión litigiosa. Estas razones en la mayoría de los casos van ligadas a la valoración del interés casacional. Pero la dicción del último inciso del art. 483.3 LEC permite valorar la relevancia de la infracción denunciada en un recurso, también en aquellos casos en que no se exija la justificación del interés casacional. Obviamente, la valoración de esta relevancia está en función no sólo de los motivos de casación invocados, sino también de las circunstancias que conforman la concreta controversia jurídica».

Sentencia que abre un interesante debate que trasciende más allá del interés casacional hacia la nueva consideración de la “relevancia casacional”, lo que nos lleva, de nuevo, al debate sobre la discrecionalidad en la admisión del recurso y la aproximación, apuntada en epígrafe anterior, sin desconocer las sustanciales diferencias que separan los sistemas jurídicos continental y del “*Common Law*”, hacia el modelo del “*certiorari*” norteamericano.

### ***III.3.3. La nueva carátula y aspectos formales del recurso de casación. Requisitos de admisión del recurso***

No obstante, pese a la inicial ausencia de un Acuerdo de criterios de admisión, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sí ha regulado mediante el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 (BOE núm. 226, de 21 de septiembre de 2023), los aspectos puramente formales del recurso de casación, en cumplimiento de la previsión expresa del nuevo art. 481.8 LEC.

En concreto, este Acuerdo regula la nueva carátula incorporada al recurso de casación con los datos identificativos esenciales del recurso -en un modelo semejante al aprobado por el Tribunal Constitucional para las demandas de amparo-, y descargable en abierto desde la web de poder judicial, con el propósito de favorecer la claridad y la precisión del recurso.

Además, el citado Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 regula, también, otros aspectos formales del recurso de casación. En concreto, la extensión del recurso (50.000 caracteres o 25

folios, debiendo el abogado, u otra persona que este designe, certificar al final del recurso y de la oposición el número de caracteres que contiene el escrito que presenta, como justificar la superación de esta extensión por razones excepcionales), el formato de los escritos, (esto es la fuente tipográfica, tamaño, interlineado y márgenes <sup>37</sup>) y la forma de adjuntar los documentos (deberán estar suficientemente identificados como documento o anexo con números correlativos).

En cualquier caso, debe destacarse respecto de la carátula, que ésta no amplía ni suplente el escrito de interposición del recurso, y constituye, como la falta de aportación de la certificación de la sentencia recurrida, atendiendo al principio de proporcionalidad, un defecto que se apreciado como subsanable (ATS de 28 de febrero de 2024, rec. de queja nº 229/2023, ROJ: ATS 2248/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2248A<sup>38</sup>).

No obstante, la Sala Primera ha confirmado en ATS de 13 de marzo de 2024 (rec. de queja n.º 238/2023, ROJ: ATS 2926/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2926A) la inadmisión de un recurso de casación, ajustado a la nueva normativa, por falta de cumplimiento del requisito de extensión del recurso que, en el caso, constaba de 33 páginas<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> En concreto, se precisa: «Para el texto se utilizará como fuente "Times New Roman", con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de normas o párrafos de sentencias que se incorporen.

*El interlineado en el texto será de 1,5.*

*Los márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) serán de 2,5 cm.*

*El documento no contendrá rayas ni otros elementos que dificulten su lectura.*

*Todos los folios estarán numerados de forma creciente, empezando por el número uno que figurará en la esquina superior derecha del folio.*

*Todos los documentos que se aporten con el escrito deberán estar suficientemente identificados y numerados como documento o anexo. Por ejemplo: documento o anexo 1, documento o anexo 2, documento o anexo 3 y así sucesivamente.*

*El escrito de interposición del recurso deberá dar cumplimiento a las exigencias del RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET y la Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET».*

<sup>38</sup> En concreto, en el caso examinado, confiere un plazo de cinco días al recurrente para subsanar ante la Audiencia Provincial tales omisiones, con apercibimiento de inadmisión del recurso si no lo hiciere.

<sup>39</sup> «En el presente caso, una vez examinado el recurso de casación, de 33 páginas y 71.231 caracteres, no se aprecia que la complejidad y trascendencia de la cuestión alegadas por la parte recurrente sean suficientes para justificar la excepción a la regla general prevista en el Acuerdo de la Sala de Gobierno.

*Tampoco es convincente el argumento del escaso periodo de tiempo para formular el recurso, pues la sentencia recurrida se dictó el 29 de septiembre de 2023, ocho días después de la publicación del Acuerdo de la Sala de Gobierno en el BOE, y se notificó el 6 de octubre de 2023. El recurrente, por tanto, dispuso de 20 días*

Este establecimiento de condiciones formales en los escritos de interposición de los recursos, tanto en su extensión como en su forma, sigue el ejemplo adoptado por la regulación del TJUE<sup>40</sup> y el TEDH<sup>41</sup>. Asimismo, en nuestro país, el TSJ de Cataluña, en su ámbito territorial, ha adoptado un acuerdo con fecha de 6 de septiembre de 2023, sobre los criterios de admisión del recurso de casación que, asimismo, incluye disposiciones sobre la extensión y forma del escrito de interposición del recurso<sup>42</sup>. Por otro lado, la sujeción a requerimientos en la forma de los escritos suele ser común en Derecho comparado<sup>43</sup>.

La finalidad de las previsiones formales del Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 es doble y, tal y como se destaca en su preámbulo, redundarán tanto en beneficio de los recurrentes como de la propia Sección de Admisión, al exigir un esfuerzo de síntesis y que facilitará la claridad y la precisión del recurso. En la práctica, el cumplimiento de estos requisitos formales, particularmente la aportación de la carátula se ha desarrollado sin especial dificultad, aportando, en efecto, una apreciable claridad en el trámite de admisión del recurso.

### ***III.3.4. Especialidades en materia de Derecho de familia en el trámite de admisión del recurso***

En la práctica, el razonamiento de inadmisión más repetido en las providencias “sucintamente motivadas” de los recursos de casación en materia de familia, en aplicación de la nueva norma, continua siendo con la nueva regulación la falta de acreditación del interés casacional (art. 481.1 LEC, en relación con el art. 477.3 LEC), porque la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial o de los hechos que la Audiencia Provincial considere probados, y/o

---

*hábiles desde la notificación de la sentencia, tiempo más que suficiente para, en palabras del recurrente, «adaptar un recurso previsto para una extensión de 50 páginas».*

<sup>40</sup> Reglamento de Procedimiento de 4 de marzo de 2015 (DO L 105 de 23/04/2015).

<sup>41</sup> Artículo 47 del Reglamento de Procedimiento del TEDH (aprobado por el Pleno del TEDH en fechas 1 de junio y 5 de octubre de 2015).

<sup>42</sup> Acuerdo de la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de Cataluña de 6 de septiembre de 2023 sobre criterios de admisión del recurso de casación civil en Cataluña a la luz del RDL 5/2023, de 28 de junio, que incorpora además de aspectos formales (limitación a 25 folios, o de 30 cuando incorpore infracciones procesales con el detalle de las características del texto), ciertos aspectos materiales derivados de la Ley 4/2012, de 5 de marzo, en la que se establecen determinadas singularidades para el recurso de casación de competencia del Tribunal Superior de Justicia.

<sup>43</sup> A modo de ejemplo, en el ámbito de la jurisdicción británica, por ejemplo, donde se detalla la formación de los “bundles” que deben aportar las partes, también en procedimientos de familia. Disponible en: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2020/05/GENERAL-GUIDANCE-ON-PDF-BUNDLES-f-1.pdf>

porque el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso.

Junto a este razonamiento de inadmisión, suele ser frecuentemente aplicado, en esta materia, la apreciación de inexistencia de interés casacional (art. 481.1 LEC, en relación con el art. 477.3 LEC), por el incumplimiento de requisito de respeto a la base fáctica de la sentencia impugnada (art. 477.5 LEC), o de la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada (por cuanto solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial, conforme el art. 477.3 LEC).

Debe destacarse, que la reforma suprime la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento del art. 483.2, 4º LEC (incorporada por la Disposición Final 4ª de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modificaba la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), y que solía reservarse con anterioridad a la reforma, en esta materia, por alteración de la base fáctica, a aquellas cuestiones de materias con doctrina más consolidada en materia de Derecho de familia como son: la revisión de la proporcionalidad de los alimentos de los hijos menores de edad<sup>44</sup>, la revisión del juicio prospectivo de temporalidad en la determinación de la pensión compensatoria<sup>45</sup>, o la revisión de la guarda y custodia cuando la sentencia impugnada había resuelto en atención al interés del menor<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> La causa de inadmisión de carencia de fundamento, en este caso, suele formularse en los siguientes términos: Carencia manifiesta de fundamento (artículo 483.2.4.º LEC), por alterar la base fáctica de la sentencia impugnada y porque, en definitiva, es doctrina reiterada de esta sala que la revisión del juicio de proporcionalidad de los alimentos debidos a los hijos menores, entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al tribunal de instancia y la fijación de la entidad económica de la pensión, no puede ser objeto del recurso de casación, salvo clara vulneración del juicio de proporcionalidad que la recurrente no justifica. Doctrina reiterada, por ejemplo: SSTs 33/2017, de 19 de enero (ROJ: STS 114/2017 - ECLI:ES:TS:2017:114); y 285/2014, de 21 de mayo; 740/2014, de 16 de diciembre (ROJ: STS 2259/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2259), entre otras).

<sup>45</sup> En este caso se hablaba de causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2, 4ª LEC), por eludir la razón decisoria o "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada y por la imposibilidad, además, de revisar en casación las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación sobre la temporalidad o no de la pensión compensatoria, salvo incurrir éstas en falta de lógica o irracionalidad, supuesto que no acontece en el supuesto de autos. Doctrina reiterada, en otras, en las SSTs 622/2022, de 26 de septiembre (ROJ: STS 3482/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3482) o STS 766/2012, de 10 de diciembre (ROJ: STS 4096/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4096).

<sup>46</sup> Y, en este, de carencia manifiesta de fundamento, art. 483.2, 4ª LEC, por alterar la base fáctica de la sentencia impugnada y por eludir su razón decisoria o "*ratio decidendi*", pretendiendo una imposible tercera instancia, y haber resuelto la sentencia recurrida en atención al interés del menor. Por ejemplo, en STS 1302/2023, de 26 de septiembre (ROJ: STS 3830/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3830), con cita de otras sentencias, como la STS 318/2020, de 17 de junio (ROJ: STS 2018/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2018).

Finalmente, otro elemento que incide en la tramitación de la admisión de los nuevos recursos de casación es el examen necesario de las infracciones procesales alegadas en el recurso, y sobre las que deberá de resolverse necesariamente con carácter previo, lo que no era necesario con la antigua regulación, establecida en la DF 16ª LEC, por cuanto la inadmisión del recurso de casación determinaba necesariamente la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal. En cualquier caso, la alegación de una infracción procesal supone ahora que será imprescindible acreditar: i) el interés casacional (arts. 481 y 477.3 LE); y ii) que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se haya denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia, y si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en las instancias oportunas (art. 477.6 LEC).

### III.4. El auto de reenvío al tribunal de segunda instancia

#### III.4.1. El auto de reenvío: finalidad y previsiones de aplicación

La reforma procesal incorpora el llamado auto de reenvío en el art. 487.1 LEC, presente en la regulación de la casación en países europeos de nuestro entorno<sup>47</sup>, y que entronca con los orígenes históricos del recurso de casación<sup>48</sup>, ha generado, en nuestro país, cierto debate y algunas suspicacias<sup>49</sup>.

De manera que, aunque la sentencia será la forma habitual de resolver los recursos de casación, que hayan superado el trámite de admisión, también podrán concluir por auto, cuando existiendo doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso procederá casar la resolución recurrida, con devolución

<sup>47</sup> En concreto, Francia, Italia y Alemania. Schumann Barragán (2019:797-809).

<sup>48</sup> Morón Palomino (1997:75).

<sup>49</sup> «[...] lo cierto y verdad es que, pudiendo haberlo hecho, el legislador español no ha optado nunca por un sistema de jurisprudencia vinculante, en el sentido en el que opera en otras jurisdicciones; un juez o tribunal no puede ser sancionado por contravenir la jurisprudencia de un órgano superior. ¿Podrá, entonces, verse obligado a modificar el sentido de su fallo por orden del Tribunal Supremo? ¿Qué ocurrirá si recibe los autos del Tribunal Supremo para acomodar el fallo a su doctrina y sigue pensando que la doctrina es errónea, y vuelve a reincidir en la decisión? ¿Se ha introducido, por esta vía, una suerte de vinculación real de la jurisprudencia, más allá de la vinculación práctica que la mayor parte de jueces y tribunales españoles sienten respecto a la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en la interpretación uniforme de las normas? ¿Cuestionará algún tribunal de apelación la constitucionalidad de este precepto? Confío en que esto no sea así, pues el sentido de la reforma quedaría completamente pervertido, convertido en una lucha de poder entre Audiencias "rebeldes" —especialmente en materia de derecho de consumo— y el Tribunal Supremo,

*Es una apuesta arriesgada del legislador, que efectivamente descargará de trabajo a una Sala colapsada, pero que presenta inconvenientes como los que se acaban de exponer, y que el tiempo, y las decisiones de los tribunales, irán despejando en adelante»* (Blanco Saralegui [2023:11]).

de los autos al tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera. Por otro lado, la regla 4ª de la DT 10ª prevé la aplicación de esta solución en el régimen transitorio, esto es desde la entrada en vigor de la norma, aunque se trate de resoluciones dictadas antes de su entrada en vigor. Forma de resolución de los recursos que puede crear cierta desconfianza, sobre todo teniendo en cuenta, de un lado, el importante volumen de asuntos que asumen en este momento las Audiencias Provinciales y, de otro, la enorme bolsa de asuntos pendientes que aguardan en la Sala Primera.

No obstante, transcurrido algo más de un año de vigencia de la norma, la herramienta del reenvío se prevé en materias como de Derecho de familia como un instrumento de probable uso muy puntual y nunca generalizado, a diferencia de otras materias como pudieran ser las vinculadas al Derecho del consumo, particularmente en materia de condiciones generales de contratación, respecto de las que, en todo caso, preveo un prudente uso moderado.

#### *III.4.2. Supuestos de reenvío con particular atención a los procedimientos de Derecho de familia*

No obstante, pese a la actual previsión por la norma, la Sala Primera había venido ya utilizando una fórmula semejante al reenvío, en casos particulares. Así, se ha venido utilizando la devolución al tribunal de apelación en supuestos en los que ha apreciado defectos procesales como incongruencia omisiva<sup>50</sup> o falta de motivación de las principales cuestiones suscitadas en la segunda instancia<sup>51</sup>. También, se ha utilizado esta fórmula, entre otros, en supuestos, en los que se había apreciado indebidamente la prescripción<sup>52</sup> o la caducidad de la acción<sup>53</sup>.

En particular, en materia de Derecho de familia se ha apreciado en distintas ocasiones el reenvío en supuestos de omisión del trámite de audiencia al menor, presupuesto de orden público, de naturaleza imperativa e indisponible, tal y como se ha destacado por la jurisprudencia constitucional (STC 64/2019, de 9 de mayo, BOE núm. 138 de 10 de junio de 2019, ECLI:ES:TC:2019:64). En estos casos, denunciada la omisión en el trámite de recurso extraordinario por infracción procesal, y comprobada su ausencia, se anulaba la sentencia con retroacción de las actuaciones (art. 476. 2 LEC 1/2000). Así, aconteció en la STS 308/2022, de

---

<sup>50</sup> SSTS 1747/23 del 18 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5660/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5660), o STS 905/2022, de 13 de diciembre (ROJ: STS 4528/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4528).

<sup>51</sup> STS 480/2023, de 11 de abril (ROJ: STS 1486/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1486).

<sup>52</sup> STS 1219/23, de 11 de septiembre (ROJ: STS 3605/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3605).

<sup>53</sup> STS 417/2022, de 24 de mayo (ROJ: STS 2077/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2077).

19 de abril (ROJ: STS 1563/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1563), que ante la falta de audiencia de la menor se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y, sin entrar en el análisis y resolución del recurso de casación, se anuló la sentencia recurrida. Del mismo modo, en el caso examinado en la STS 548/2021, de 19 de julio (ROJ: STS 3028/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3028), se anulaba la sentencia recurrida con devolución de los autos a la Audiencia Provincial para que, previa exploración del menor dicte sin demora la sentencia que con arreglo a derecho corresponda.

En otros supuestos, la Sala ha optado, también, por analizar conjuntamente el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación: «en los supuestos en que los recursos de casación e infracción procesal presentados coinciden sustancialmente en las cuestiones que plantean, la sala ha optado por resolverlos conjuntamente, para evitar reiteraciones [...] En el presente caso, lo que está en el centro de los dos motivos del recurso extraordinario por infracción procesal y del motivo primero del recurso de casación es la cuestión relativa a la "audiencia", "exploración" o "derecho a ser oída" de la menor, por lo que, aplicando dicho criterio, dichos motivos se van a resolver conjuntamente» (STS 87/2022, de 2 de febrero, ROJ: STS 356/2022 - ECLI:ES:TS:2022:356). También, en otro caso, denunciada la falta de motivación acerca de las razones por las que no se había oído a los menores, se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación, con anulación de la sentencia y devolución de las actuaciones al tribunal de apelación para que se proceda oír a los menores (STS 577/2021, de 27 de julio, ROJ: STS 3299/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3299).

La STS 1147/2023, de 13 de julio (ROJ: STS 3466/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3466), en un procedimiento de oposición a resolución administrativa de protección de menores, estimo parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal, con nulidad de la sentencia impugnada y reposición de las actuaciones al momento anterior al señalamiento de la votación y fallo del recurso de apelación para que el tribunal oyera a los menores y volviera a dictar sentencia<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> «En este caso, la audiencia no fue acordada por el tribunal provincial mediante el ejercicio de sus facultades de oficio, ni tampoco motivó por qué no oía de manera directa e inmediata a unos menores que por su edad y madurez pueden ejercitar su derecho por sí mismos y así desean hacerlo. Esto no significa en modo alguno que la voluntad de los menores sea vinculante para el juzgador quien, como hemos reiterado, debe basarse en el interés superior del menor, sin que pueda atribuírsele al menor la responsabilidad de la decisión (por todas, sentencia 705/2021, de 19 de octubre), especialmente cuando existen situaciones de riesgo o desamparo, pero sí determina que se les dé la ocasión de explicar su opinión y que a su vez se dé respuesta a las razones por las que sus deseos no pueden ser cumplidos».

De conformidad con lo expuesto, el reenvío no constituye una técnica totalmente nueva y como hemos visto, se trata en puridad de una técnica consustancial al recurso de casación y sus fines, aunque ahora la figura haya sido reconocida como una posibilidad por la norma (art. 487 LEC), pese a lo cual preveo un uso puntual no generalizado en materias como de Derecho de familia, y en todo caso de muy prudente uso en otras materias.

Y, llegados a este punto, para concluir este trabajo como comenzamos, recordando otro pensamiento, también generalmente atribuido a Mario Benedetti, que entiendo trasladable al momento actual de los recursos extraordinarios: *«Cuando creíamos que teníamos todas las respuestas, de pronto, cambiaron todas las preguntas»*.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- i) La nueva regulación suprime el recurso extraordinario por infracción procesal, integrando la posibilidad de alegar eventuales infracciones procesales a través del propio recurso de casación, lo que supone el fin de la duplicidad de recursos extraordinarios.
- ii) Las modalidades o cauces de acceso al recurso de casación pasan de tres a dos: tutela civil de derechos fundamentales e interés casacional. La nueva regulación del RDL 5/2023 suprime la modalidad del recurso fundado en la cuantía superior a 600.000 euros, y mantiene las modalidades de: tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, y de interés casacional.
- iii) Con la derogación de la DF 16<sup>a</sup> LEC, se pone fin a la discutida dependencia, por aplicación de la regla 5<sup>a</sup> de la DF 16<sup>a</sup> LEC 1/2000, del recurso extraordinario por infracción procesal del recurso de casación, y que determinaba que la inadmisión del recurso de casación, interpuesto por interés casacional, conllevaba la necesaria inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal.
- iv) El interés casacional se convierte la “piedra angular” sobre el que pivota la reforma, como presupuesto de recurribilidad de carácter objetivo, cuya ponderación se realiza conforme a los criterios consolidados de la Sala, reiterados en numerosísimas resoluciones, para apreciar la existencia de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o existencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias

Provinciales. Esta última, de difícil y ardua acreditación en materia de Derecho de familia.

- v) La inadmisión del recurso de casación se formalizará en providencia “sucintamente motivada”, que declara, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y no por auto, como hasta ahora. Y, además, con el propósito de agilizar la tramitación, se suprime el previo trámite de traslado para alegaciones de las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes, que ha conseguido, en la práctica, aligerar en unas semanas el trámite del recurso.
- vi) No disponemos de un Acuerdo de la Sala que complemente la regulación del recurso y proporcione un catálogo de causas de inadmisión, como el Acuerdo de 27 de enero de 2017, si bien se advierte que la existencia de un catálogo de causas de inadmisión resulta hoy menos necesaria que en el pasado, por el carácter detallado y más preciso de la regulación del recurso (arts. 477.1 y 481 LEC), por lo que parece ahora procedería hablar más propiamente de “razones de inadmisión” o de “razonamiento inadmisorio”, más que propiamente de “causas de inadmisión”, y cuya referencia expresa se evita en las nuevas providencias “sucintas” de inadmisión.
- vii) Todo ello, sin perjuicio que lo referente a los aspectos puramente formales del recurso y la nueva carátula del recurso se encuentran regulados en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023, en cumplimiento de las previsiones expresas del art. 481.8 LEC. No obstante, tal y como ha resuelto la Sala Primera del Tribunal Supremo, en aplicación de la nueva regulación, la falta de aportación de la carátula del recurso o la falta de aportación de la certificación de la sentencia impugnada constituyen defectos subsanables por la parte, pero no así la superación del límite de extensión del recurso a veinticinco páginas.
- viii) El cambio de regulación no ha supuesto un cambio sustancial en las razones de inadmisión aplicadas, particularmente a los recursos, tramitados por razón del interés casacional, en materia de Derecho de Familia. En cualquier caso, la reforma suprimió la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento del art. 483.2, 4º LEC, incorporada por la LO 7/2015, de 21 de julio.
- ix) En principio, no se prevé que, con carácter general y particularmente en materias tramitadas por razón del interés casacional como el Derecho de familia, la nueva

herramienta del auto de reenvío como un instrumento de probable uso puntual y no generalizado, tal y como ha acontecido hasta la fecha.

- x) La regulación del nuevo recurso nace con la pretensión de agilizar y simplificar la tramitación procesal del recurso extraordinario de casación, posibilitando una reducción del tiempo de respuesta en su fase de admisión y decisión, que permita potenciar, en definitiva, el fin primigenio del recurso y de la misma Sala Primera del Tribunal Supremo de unificación de la doctrina jurisprudencial, y cuyo éxito, que todos anhelamos, se podrá dilucidar a medida que se prolongue la vigencia de la norma.

### **Bibliografía**

- ALISTE SANTOS, T. (2023), «La eficiencia como presupuesto de reforma de la casación civil» en *La casación civil* (coord. por CALAZA LÓPEZ, S. y GARCÍA VICENTE, J. R.), La Ley, Madrid (pp. 49 a 92).
- BELLIDO PENADES, R. (2022), “Claroscuros de la proyectada reforma del recurso de casación civil”, en *Revista General de Derecho Procesal*, número 28.
- BLANCO SARRALEGUI, J. M<sup>a</sup> (2023), “Urgencias” en la reforma de la nueva casación civil. *Diario La Ley*, N.º 10322, Sección Tribuna, 6 de julio de 2023.
- BLÁZQUEZ MARTÍN, R. (2023), «El nuevo recurso de casación visto desde las Audiencias Provinciales», *Encuentro de la Sala Primera con Magistrados destinados en Audiencias Provinciales*, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ.
- CACHÓN CADENAS, M. (2021), *Introducción al enjuiciamiento civil*, Ed. Atelier, Barcelona.
- CALAMANDREI, P. (1945), *La casación civil*, T. I (trad. De Sentís Melendo, S.), Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.
- CALAZA LÓPEZ, S. (2021), «Diálogos para el futuro judicial XXIII. La reforma de la casación civil», en *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Plan de Choque para la Justicia/Encuesta, 12 de mayo de 2021 (pp. 11 y 12).
- CALAZA LÓPEZ, S. (2023), «Casación civil de autor», en *La casación civil* (coord. por Calaza López, S. y García Vicente, J. R.), La Ley, Madrid, (pp. 93 a 121).
- CALAZA LÓPEZ, S. (2024), «Donde el procedimiento testigo te lleve: desistimiento, continuación o extensión de efectos», en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos* (coords. CALAZA LÓPEZ, S. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M.), Ed. La Ley, Madrid.
- DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, M. (2016), «Evolución histórica de la casación civil española», en *Liber amicorum* de Andrés de la Oliva Santos (coord. por I. Díez-Picazo Giménez, J. Vegas Torres), Vol. 1 (pp. 945-972).
- DE PRADA RODRÍGUEZ, M. y MUÑOZ ROJO, R. (2023), “El recurso de casación: a propósito de la reforma sobre la competencia”, *Diario La Ley*, núm. 10344, Sección Tribuna, de 8 de septiembre de 2023 (pp. 463 a 500).
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (2016), *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial* (con DE LA OLIVA SANTOS), Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid.
- GARCÍA VICENTE, J. R. (2023.a), «La nueva casación: dudas y certezas», *Diario La Ley*, núm. 10344, Sección Tribuna, de 8 de septiembre de 2023.
- GARCÍA VICENTE, J. R. (2023.b), «El interés casacional», en *La casación civil* (coords. CALAZA LÓPEZ, S. y GARCÍA VICENTE, J. R.). La Ley, Madrid (pp. 627 a 658).

- GIMENO SENDRA, V. (2009), «La casación civil y su reforma», en *Actualidad Civil*, núm. 7, abril 2009.
- LACABA SÁNCHEZ, F. (2023), «Nuevo recurso de casación civil», *vLex*, nº 231.
- MARIN CASTAN, F. (2020), «Claves para una reforma urgente de la casación civil», en *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (HUALDE LÓPEZ, I., dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. (2023), «La motivación sucinta de la providencia de inadmisión del recurso de casación y la tutela judicial efectiva», en *La casación civil* (coord. por CALAZA LÓPEZ, S. y GARCÍA VICENTE, J. R). La Ley, Madrid (p. 505 a 518).
- MORÓN PALOMINO, M. (1997), «Ensayo sobre el origen y evolución del Recurso de Casación en Francia», *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, núm. 15 (pp. 75 y ss.).
- NIEVA FENOL, J. (2023), «Reformando la casación -civil y penal- por Real Decreto-Ley ¿Es espíritu de una época?», en *La casación civil* (coord. por CALAZA LÓPEZ, S. y GARCÍA VICENTE, J. R). La Ley, Madrid (pp. 123 a 136).
- PICO JUNOY, J. (2023), «Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil», *Diario La Ley*, núm. 10325, julio de 2023.
- SANZ HERMIDA, A. M<sup>a</sup> (2023), «La nueva casación civil: otra vez, una reforma inacabada», en *La casación civil* (coord. por CALAZA LÓPEZ, S. y GARCÍA VICENTE, J. R.), La Ley, Madrid (pp. 137 a 160).
- SIGÜENZA LÓPEZ, J. (2021), «Brevedad, la pasión de los jueces. A propósito del Acuerdo alcanzado el 13 de enero de 2021 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Colegio de Abogados de Barcelona», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 55.
- SIGÜENZA LOPEZ, J. (2023), «¿Qué recurso de casación queremos?», en *La casación civil* (coord. por CALAZA LÓPEZ, S. y GARCÍA VICENTE, J. R). La Ley, Madrid (pp. 209 a 243).
- SCHUMANN BARRAGÁN, G. (2019), «La asunción de la instancia y la práctica del reenvío en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo», en *El enjuiciamiento civil y penal hoy: IV Memorial Manuel Serra Domínguez* (CACHÓN CADENAS, M. y PÉREZ DAUDÍ, V., Coords.), Atelier, Barcelona (pp. 797-809).